BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Hoy Juéves 20 de Noviembre de 1834.=san Felix de Valois fundador.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Civil de la Provincia.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo interior se me ha comunicado la Real orden é instruccion siguiente:

Deseando S. M. la *Reina* Gobernadora que la Comision creada por su Real decreto de 31 de agosto último para formar el plan de instruccion primaria del Reino tenga á su disposicion los medios de que puede necesitar para desempeñar con acierto su importante encargo; y convencida de que el celo de los Párrocos, y el interes de los padres de familia en la buena educacion de sus hijos deben contribuir eficazmente á la mejora de la enseñanza, y á facilitar el Establecimiento de Escuelas en los pueblos que carecen todavía de este beneficio, se ha dignado resolver S. M., que hasta la aprobacion del indicado plan general se observe la siguiente

Instruccion para el regimen y gobierno de las Escuelas de primeras letras del Reino. =Título Primero.=De las Comisiones de Provincia.

Artículo 1.º En cada capital de Provincia se establecerá una Comision compuesta del Gobernador civil, Presidente; del Párroco donde no haya mas que uno, ó del que elija el mismo Gobernador, si hubiese otros; y de tres vecinos padres de familia conocidos por su instruccion y celo por la buena educacion de la niñez, nombrados por dicha Autoridad sobre propuestas que le dirigirá el Ayuntamiento, el cual oirá para formalizarlas á la sociedad económica de Amigos del pais, donde la hubiese. Este nombramiento puede recaer indistintamente en individuos de ambas corporaciones ó en los que no lo sean.=Artículo 2.º La Comision nombrará uno de sus individuos para el cargo de Secretario. Este servicio será gratuito; pero S. M. atenderá segun sus circunstancias á los que mas se distingan por su celo y laboriosidad en su desempeño.=Artículo 3.º El cargo de individuo de la Comision de Provincia será perpetuo; pero los individuos que lo obtengan podrán solicitar del Gobernador civil su exoneracion cuando enfermedades ú otras justas causas no les permitan desempeñarlo. En este caso el mismo Gobernador tomará las correspondientes medidas para el pronto reemplazo del que fuere relevado.=Artículo 4.º Los Gobernadores civiles darán parte al Ministerio de lo Interior de las elecciones para individuos de las Comisiones de Provincia, manifestando su opinion acerca de las circunstancias de las

personas elegidas, para que pueda recaer con conocimiento de ellas la aprobacion de S. M. =Artículo 5.º La Comision de Provincia será la Autoridad superior encargada en ella de la inspeccion y vigilancia de las Escuelas de primeras letras: sus atribuciones serán por ahora. 1.ª Vigilar y fomentar el Establecimiento de Escuelas de primeras letras, con arreglo á lo prevenido en el plan general aprobado por S. M. en 16 de Febrero de 1825 y Reales ordenes posteriores, ó en las que se comuniquen en lo sucesivo. 2.ª Facilitar á la Comision central las noticias que le pida para el desempeño de su encargo, y cumplir con puntualidad las ordenes del Gobierno, y las que reciba de la misma Comision y de los Gobernadores civiles. 3.ª Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en el plan general y demas Reales resoluciones relativas á la enseñanza primaria, en cuanto no se opongan á esta Instruccion.=Artículo 6.º Los exámenes de Maestros y Maestras que hasta ahora se han verificado ante las Juntas de capital, se verificarán en lo sucesivo por una Comision especial de Maestros ó Maestras que nombrará la Comision de Provincia, cuidando de que la eleccion recaiga en personas de conocida aptitud y probidad. En todo lo demas relativo á exámenes se continuará observando hasta nueva resolucion de S. M., lo dispuesto en el Plan general. A los que fueren aprobados por las Comisiones de Provincia espedirá los títulos la Direccion general de Estudios mientras no se resuelva si conviene la creacion de una especial encargada exclusivamente de la enseñanza primaria.

Título Segundo.=De las Comisiones de Partido.

Artículo 7.º En cada cabeza de Partido se formará una Comision compuesta del Presidente del Ayuntamiento, que lo será de la Comision; del Párroco, si no hubiese mas que uno, ó del que considere mas apropósito el Gobernador civil de la Provincia, donde haya otros; y de tres vecinos padres de familia que reunan las circunstancias expresadas en el artículo 1.º, elegidos en la forma que en el mismo se establece.=Artículo 8.º El cargo de Secretario se desempeñará por el individuo de la Comision que la misma elija, y S. M. atenderá sus servicios en la forma espresada en el artículo 2.º=Artículo 9.º Las elecciones de individuos y Secretarios de las Comisiones de Partido serán aprobadas por los respectivos Gobernadores civiles, oyendo á las Comisiones de Provincia, y debiendo conformarse con el dictámen de la mayoría, siempre que motivos fundados no le obliguen á separarse de ella, en cuyo caso lo manifestará á la Comision central de esta Córte. =Artículo 10. Las atribuciones de las Comisiones de Partido serán: 1.ª Cumplir con exactitud y brevedad las ordenes del Gobierno, que recibirán por conducto de las Comisiones de Provincia; las particulares de estas y las de los Gobernadores civiles. 2.ª Reunir noticias sobre el estado de las Escuelas de los pueblos del Partido, y cuidar de que se observen en ellas los Reglamentos y ordenes del Gobierno, comunicando para ello á las Comisiones de pueblo ó parroquia las ordenes oportunas, y dando parte á las de Provincia para la resolucion conveniente, cuando su autoridad no baste á reprimir los abusos. 3.ª Promover el establecimiento de escuelas en los pueblos en que no las haya, proponiendo á las Comisiones do Provincia los medios que considere menos gravosos para su dotacion. 4.ª Desempeñar en las cabezas de Partido las funciones de Comision de pueblo, y cumplir por consecuencia lo prevenido en el título XIV del Plan general y demas ordenes relativas á la enseñanza primaria, en cuanto no se opongan á esta Instruccion.

Título Tercero.=De las Comisiones de Pueblo.

Artículo 11. En todos los pueblos de la

Monarquía que tengan Ayuntamiento se formarán Comisiones de pueblo, compuesta del Presidente y otro individuo del Ayuntamiento; del Parroco donde no haya mas de uno, ó del que elija el Ayuntamiento donde haya otros; y de dos vecinos padres de familia que reunan las circunstancias convenientes, elejidos por dicha corporacion.=Artículo 12. Las elecciones de individuos de las Comisiones de pueblos serán aprobadas por los Presidentes respectivos de las de Partido, y las reclamaciones que sobre este punto puedan hacerse por parte de los Ayuntamientos ó de los interesados, las resolverán los Gobernadores civiles.=Artículo 13. La Comision de pueblo nombrará Secretario á uno de sus individuos, que desempeñará este cargo en los términos establecidos para las Comisiones de Provincia y de Partido.=Artículo 14. Las atribuciones de las Comisiones de pueblo serán por ahora las señaladas en el Plan general á las Juntas de esta misma clase; y ademas cumplirán con exactitud y brevedad las órdenes de la Superioridad y de las Comisiones de Partido, de quienes inmediatamente dependerán; celarán la conducta de los Maestros y Maestras en el desempeño de sus deberes; visitarán con frecuencia las Escuelas, procurando estimular la aplicacion de los alumnos, y cuidando muy especialmente de que la concurrencia sea asidua, para lo que harán á los Padres de familia, y con especialidad á los pobres, las oportunas observaciones sobre las ventajas de la buena educacion; promoverán esta por todos los medios que les aconseje la prudencia, atendidas las circunstancias particulares, dictando las medidas oportunas para corregir los abusos que adviertan, y dando parte á las Comisiones de Partido para la competente resolucion, cuando su autoridad no baste á reprimirlos; últimamente, se ocuparán con eficacia en el establecimiento de Escuelas en los pueblos en que no las haya, proponiendo, á falta de fondos municipales que aplicar á este importante objeto, los medios que consideren mas espeditos y menos gravosos al vecindario para asegurar la subsistencia de los profesores.=Artículo 15. Para que la poblacion esparcida en los campos, tan digna de la especial proteccion del Gobierno, no carezca del beneficio de la educacion, quiere S. M. que las Comisiones de Provincia, oyendo á la de los Partidos y pueblos, propongan á los Gobernadores civiles de las Provincias los medios de establecer Escuelas de primeras letras en las parroquias y aldeas de mas vecindario, ó que por su localidad permitan la concurrencia á mayor número de niños de ambos sexos, encargando la vigilancia de la enseñanza á una Comision compuesta del Alcalde, Diputado del campo, ó Mayordomo pedáneo, y del Párroco, si lo hubiese; y no habiéndolo, de un eclesiástico conocido por su celo en la instruccion de la niñez.

Título Cuarto.=Disposiciones generales.

Artículo 16. Hasta la publicacion del Plan general de educacion primaria, las Escuelas de primeras letras se proveerán por los Ayuntamientos en la forma prevenida en el vigente en la actualidad y en el Método de oposiciones. Estas y los exámenes se verificarán del modo establecido en el artículo 6.º de esta Real orden.=Artículo 17. La Comision creada por Real decreto de 31 de Agosto último se ocupará sin demora=1.º En la reunion de noticias sobre los fondos destinados actualmente á la enseñanza primaria en toda la Monarquía, bien sean procedentes de censos, obras pias ó fundaciones particulares de todas clases, ó bien de fondos suministrados por el Real Erario, ó de Propios, Arbitrios municipales, repartimientos ó cualesquiera otros. 2.º En la formacion de un censo ó estadística de los individuos de ambos sexos que saben leer y escribir en toda la Monarquía. 3.º Y en la formacion de un estado general de las Escuelas de primeras letras existentes en todo el Reino, y del número de niños de cada sexo que concurren á ellas. Este estado se

renovará en el mes de Enero de cada año para que por su contejo con los anteriores se conozcan los progresos que se hagan en materia tan importante.=Artículo 18. Los Gobernadores civiles y demas Autoridades de las provincias y las Comisiones de estas, de Partido y de Pueblo facilitarán á la Comision central las noticias que les pida para cumplir lo dispuesto en el artículo precedente; en el concepto de que en la exáctitud y brevedad de este importante servicio verá S. M. una prueba del ilustrado celo que les anima por el bien público.=Artículo 19. Las actuales Juntas de capital y de pueblo continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la instalacion de las Comisiones respectivas, en cuyo caso, y de ningun modo antes, cesarán en ellas, entregando á las mismas Comisiones los papeles y demas objetos de su pertenencia.=Artículo 20. La Junta suprema de Caridad cesará en sus funciones de Junta de Provincia; pero continuará en la inspeccion y vigilancia de las Reales Escuelas de Madrid. Los demas establecimientos y enseñanzas de instruccion primaria correrán á cargo de las Comisiones de Provincia y de Partido, las cuales se establecerán tambien en esta Córte con arreglo á lo prevenido en la presente Instruccion, y los exámenes de Maestros y Maestras se verificarán hasta la aprobacion del nuevo Plan general, en la forma establecida en el Reglamento particular para las Escuelas de Madrid y su Provincia.=De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1834.=*José María Moscoso de Altamira.*

Y mientras se establece en esta Capital la Comision de Provincia y merece la Soberana aprobacion de S. M., de que se dará á su tiempo el oportuno aviso en el Boletin oficial, he dispuesto se inserte desde luego en el mismo dicha Real Instruccion para su debida publicidad y demas efectos correspondientes.=Segovia 27 de Octubre de 1834.=Antonio Casaseca.

Intendencia de la Provincia.

La Direccion general de Rentas con fecha 5 del presente mes me pasó la orden que sigue:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en 2 del actual me ha comunicado la Real orden siguiente: =Enterada S. M. la *Reina* Gobernadora del expediente instruido con motivo de solicitar el Dean y cabildo de la catedral de Cuenca, que los curas terceros é Administradores de diezmos sean comprendidos en el pago del Subsidio Eclesiástico; se ha servido declarar, que la parte de frutos que estos perciben del acervo comun, como salario de su trabajo, no está sujeta al expresado Subsidio, y sí á las contribuciones civiles, pues dicha porcion de frutos pierde el caracter de su procedencia, pasando á ser una utilidad como cualquiera otra que reportan los legos por causa puramente temporal. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos convenientes.=Y la traslado á V. para los mismos fines.

Cuya soberana resolucion se hace notoria á los Pueblos de esta Provincia por medio del Boletin oficial, para que sirva de gobierno á las Justicias y que tanto estas, como los Peritos repartidores de las contribuciones Reales puedan darla el debido cumplimiento en los casos que se les presenten.

Segovia 14 de Noviembre de 1834.=P. A. D. S. I.=*Miguel Calvo.*

IMP. DE VALLECILLO.